

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA  
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, de diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2020-00484**

**ACCIONANTE: JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA**

**ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

**ANTECEDENTES:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **el señor JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la vida y al mínimo vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, con ocasión del fallecimiento de su padre JAIME INFANTE BARRAGÁN, identificado con C.C. 17.119.472, inicio junto con sus dos hermanos Liliana Paola Infante Rodríguez y Santiago Andrés Infante Rodríguez proceso de Sucesión en la Notaria 19 del Circulo de Bogotá con el numero de radicado 2020-2-2990.
- El día 18 de noviembre del presente año, la Notaria 19 radicó oficios a la DIAN para que ésta última emitiera la respectiva comunicación permitiendo seguir adelante con el trámite sucesoral en los términos del artículo 844 del estatuto tributario.
- El día 7 de diciembre del presente año, arribó a la Notaria 19 respuesta de la DIAN, por el cual informó a la Notaria no poder continuar con el trámite de sucesión, toda vez que faltó la presentación y/o pago de la declaración de renta del año 2019 a nombre del causante en el asunto.
- Dicha declaración de renta fue presentada en el banco Davivienda el día 16 de julio de 2020 (adjunta), situación que desencadena en un contenido falso del documento emitido por la DIAN, faltando así, a sus deberes como institución pública y afectando económica y psicológicamente al no permitir seguir adelante con el proceso de Sucesión en cita.
- Aduce el accionante que, la negativa de la entidad accionada lo perjudica económicamente ya que, se encuentra desempleado, sin poder ejercer sus derechos reales sobre los bienes inmuebles que se encuentran sujetos a registro.

## **PRETENSION DE LA ACCIONANTE**

*"1. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la vida y al mínimo vital.*

*2. Que, como consecuencia del amparo de mis derechos fundamentales, se le ordene a la DIAN lo siguiente:*

*a. Emitir de manera INMEDIATA un comunicado a la Notaria 19 manifestando que nos encontramos al día en las obligaciones tributarias correspondientes a la sucesión de JAIME INFANTE BARRAGÁN, y, por tanto, indique a la Notaria 19 del Círculo de Bogotá poder seguir adelante con el trámite sucesoral en los términos del artículo 844 del estatuto tributario".*

## **CONTESTACION AL AMPARO**

**DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de PILAR ALEXANDRA REYES TINJACÁ, obrando en calidad de apoderada de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, quien manifiesta que:

*Sea lo primero indicar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, NO ha vulnerado los derechos de petición, información, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, por las siguientes razones:*

*En lo que respecta al derecho de petición, no existe violación alguna en consideración que el heredero no radicó derecho de petición ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, por lo que mal podría predicar la vulneración frente a una solicitud que no realizó, situación que es clara para el accionante al indicar que la sucesión se desarrolla a la luz del decreto 902 de mayo de 1988, por lo que consecuentemente goza de sus propias ritualidades, las cuales no pueden someterse al término ni procedimientos diferentes a los establecidos en la norma, sumado al hecho que la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, está llamada a atender las solicitudes de los círculos notariales y juzgados que adelantan las sucesiones en orden de llegada.*

*Realizado el estudio de los requisitos se observa que con radicado No 1-32-344-15081 del 1 de diciembre de 2020, la entidad tributaria informa a la notaria 19 del círculo de Bogotá que no puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión pues le falta la presentación y pago de la declaración de renta 2019, situación que se presentó en razón a que la declaración de renta y complementarios, no se ve reflejada en el aplicativo de obligación financiera.*

*En estas circunstancias, el representante legal de la sucesión debió acudir a la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá e informar sobre la presentación de la declaración de renta 2019, indicando el número de formulario y fecha de presentación en el banco, para establecer la razón por la cual no figura en los aplicativos. Con ocasión a la acción constitucional, se conoció la inconsistencia, por lo que el Grupo Interno de Trabajo Representación Externa de la División de Gestión de Cobranzas, adelantó una búsqueda en otras herramientas tecnológicas,*

*encontrando el registro, lo que le permitió autorizar a la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, para que continuara con la sucesión, sin perjuicio de la obligación que tiene el representante legal de realizar la solicitud de ajuste ante la División de Gestión Recaudo.*

*En cuanto a la procedencia de la acción constitucional, ésta no cumple con los requisitos, en razón a NO existir vulneración al debido proceso, pues como quedó evidenciado, una vez la entidad informa la no presentación de la declaración de renta 2019, le correspondía al representante legal allegar copia del denuncia rentístico a la Notaria 19 de Bogotá y esta a su vez a la entidad, para establecer en donde estaba la inconsistencia. En lo que refiere al mínimo vital no se encuentra probada, ya que no basta predicar la vulneración al mínimo vital, siendo necesario demostrar esa imposibilidad para asegurar por sí mismo los medios de subsistencia y pese a que la DIAN se solidariza con la pérdida de su padre y el dolor que implica su fallecimiento, no podemos dejar de lado, que, si su ser querido no hubiera fallecido, esos recursos no estarían en disposición para sufragar sus necesidades.*

*Además de NO existir vulneración a los derechos fundamentales, NO haberse agotado los mecanismos judiciales, NO existir perjuicios inminentes, se suma la falta de legitimación por activa, si se tiene en cuenta que la representante de la sucesión es la señora Liliana Paola Infante Rodríguez, desde el 18 de agosto de 2017.*

#### **TRAMITE PROCESAL**

La mencionada acción fue admitida por auto del once (11) de diciembre de 2020, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS, conteste conforme a la realidad el requerimiento hecho por la NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA respecto de la sucesión que se adelanta del extinto JAIME INFANTE BARRAGAN, puesto que efectivamente si se presento la

declaración de renta del año 2019, ello actuando conforme los preceptos legales.

Verificada la contestación por parte de la entidad accionada, así como el anexo allegado, se colige que, en efecto había una inconsistencia en el sistema de la entidad accionada y que, verificadas las pruebas allegadas con el escrito tutelar, se procedió a actuar de conformidad, así las cosas, el 14 de diciembre del hogañ, le fue contestado a la NOTARIA DIECINUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA lo solicitado, autorizando seguir con el trámite de sucesión, razón suficiente para NEGAR la presente tutela, por hecho superado pues además de ello, con la respuesta que se da en el trámite tutelar se le resuelve punto por punto, tal y como fue requerido por el actor.

**5.-** Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

*"si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".*

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO TUTELAR POR HECHO SUPERADO** los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la vida y al mínimo vital, incoados por el señor el señor **JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRÓNICO** lo aquí resuelto al accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

**MARIA EMELINA PARDO BARBOSA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6730398d0f3d478bd66e6b0989adb026357dcad33b6b06f810a7e9bf74b8bd13**

Documento generado en 18/12/2020 06:23:25 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**